



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00853-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Carolina Delgado Amaya contra Secretaría Distrital de Movilidad, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideró vulnerados, dado que el 26 de julio del año en curso pidió la revocatoria directa de la resolución de sanción por la no notificación de la fotomulta y la nulidad de la misma, la actualización de datos y la copia de varios documentos.

Sin embargo, la tutelante refirió que la convocada le envió comunicación la cual, a su juicio, resulta evasiva, incompleta e incongruente, dado que no le aportan la documentación petitionada en su escrito.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada. Así mismo, pretende se revoque la resolución que la declaró contraventora de acuerdo con una sentencia de la Corte Constitucional, junto con la eliminación de los registros en el SIMIT y SICON.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Federación Colombiana de Municipios SIMIT efectuó una relación de los comparendos impuestos a la accionante e indicó no ser la acción de tutela para invalidar las actuaciones de las autoridades administrativas, por lo cual solicitó la improcedencia de la acción impetrada.

El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT afirmó que carece competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con comparendos, sin que alguna actuación efectuada por ella atentara contra los derechos fundamentales de la accionante.

La Secretaría Distrital de Movilidad alegó que se presentó hecho superado, puesto que emitió respuesta de fondo y completa a la petición radicada por la accionante. Finalmente, adujo que la tutela se torna improcedente para discutir actuaciones contravencionales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso incoados por la señora Carolina Delgado Amaya al no emitir un pronunciamiento completo y de fondo respecto de la solicitud que hizo el 26 de julio de 2021 e igualmente se revoque la resolución de sanción.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada a través de correo electrónico el día 26 de julio de 2021
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021 aportada por la accionante
- c) Copia de la respuesta del 17 de septiembre de 2021 junto con sus anexos
- d) Copia de la respuesta del 20 de septiembre del año en curso junto con sus anexos

- e) Copia del envío de las respuestas mencionadas a los correos electrónicos lucero0391@hotmail.com y gestionamosac@hotmail.com el cual fue informado por la accionante para recibir respuesta de su petición.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto mediante las respuestas del 17 y 20 de septiembre del año en curso se demostró que la accionada desató cada requerimiento y adjuntó los documentos pretendidos por la actora. Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta a la accionante dado que envió la comunicación a los correos electrónicos lucero0391@hotmail.com y gestionamosac@hotmail.com informados por la tutelante.

En este orden de ideas, el despacho considera que las respuestas otorgadas por la accionada satisfacen los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Con relación al derecho al debido proceso, al examinar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que no cumple con el principio de subsidiariedad, recuérdese que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la tutela resulta improcedente cuando el afectado ostente otros medios de defensa judicial, salvo que se invoque un perjuicio irremediable. En el presente caso la accionante puede entablar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que haya probado la existencia de un perjuicio irremediable para que sea procedente el amparo invocado.

Inclusive, de acuerdo con el informe rendido por la accionada y las pruebas allegadas se observa que en el trámite adelantado fue realizada la notificación a la dirección reportada por la accionante en el sistema de información. Significa lo anterior, que la parte actora pretende darle a un alcance a este medio subsidiario con el objeto de otorgar una oportunidad para debatir el comparendo impuesto lo cual debe realizar dentro de los lapsos establecidos para ello, sin que la tutela puede ser utilizada para revivir un término legal para atacar el acto administrativo correspondiente. Máxime cuando al tratarse de un asunto de carácter litigioso es necesario acudir a los medios ordinarios para ello.

Es así entonces, que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que debía dirimir la autoridad cognoscente en un escenario procesal, pues el amparo no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

oposición establecidos por la ley, así que de ninguna manera pueden ser abordados por el Juez Constitucional por salir de su competencia lo atinente a la revocatoria directa de la sanción referida por la tutelante como pretensión.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por Carolina Delgado Amaya, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00853-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5be0eab0086758e56f851608843e65cb260c3b02725fbe29d80634f49a8c456**
Documento generado en 27/09/2021 05:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>